

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-016-2017-00567 -01
Demandante: **ALEXANDRA MÓNICA BALLESTEROS CASTRO.**
Demandado: **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
COLSUBSIDIO.**

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente.

Clase de Proceso	ORDINARIO- Apelación Auto.
Radicación No.	110013105016201700567-01
Demandante:	ALEXANDRA MÓNICA BALLESTEROS CASTRO.
Demandado:	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El juzgado de conocimiento en audiencia del 16 de diciembre de 2020 dispuso remitir el presente proceso en apelación, como quiera que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación **contra el auto** que negó el decreto de la prueba denominada "oficios".

Ahora bien, el expediente arribó al Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral el 15 de febrero de 2021 (fl.423); el 04 de mayo de 2021 se admitió el recurso de apelación; y el 18 de junio de 2021 se elevó **desistimiento del proceso por parte del apoderado de la parte actora, con la correspondiente coadyuvancia de su contraparte.**

Sobre el tópico, los artículos 314 y 315 del C.G.P. establecen:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Demandante: **ALEXANDRA MÓNICA BALLESTEROS CASTRO.**

Demandado: **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Así las cosas, se encuentra que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora, y que fuere coadyuvado por la demandada, se ajusta a la normatividad legal que rige la materia, en especial a la exigencia de que el apoderado de la demandante cuente con la facultad expresa para desistir, lo que se avizora en el poder obrante a folio 1. Por tanto, se dispondrá la aceptación del desistimiento.

No se impondrán costas por no haberse causado.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-016-2017-00567 -01
Demandante: **ALEXANDRA MÓNICA BALLESTEROS CASTRO.**
Demandado: **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
COLSUBSIDIO.**

Al no existir actuación pendiente, en firme la providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúen con el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del proceso elevado por el apoderado de la parte actora y que fuere coadyuvado por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO. - Sin costas por no haberse causado en esta instancia.

TERCERO. - En firme la anterior decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúen con el trámite de rigor.

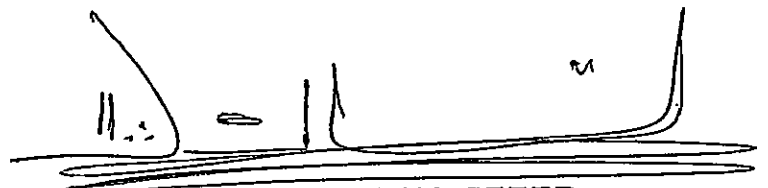
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2018 00020 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 13 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021.



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

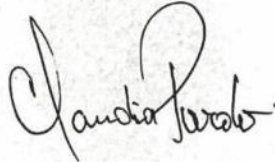


**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2019 00111 01** informándole que el proceso fue devuelto por el despacho de origen para que se le fijen las agencias en derecho de la segunda instancia.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) Fijar la suma de \$ 450.000 =, por concepto de agencias en derecho en esta instancia, conforme lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de fecha 30 de abril de 2021.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

230
H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 002 2017 00242 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se declaró desierto el recurso de casación.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021.

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 003 2018 00706 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se declaró desierto el recurso de casación.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021.

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2018 00120 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se declaró desierto el recurso de casación.

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2014 00545 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 13 de junio de 2017.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021.

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,




ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2018 00261 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se declaró desierto el recurso de casación.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021


CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

442
326

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2013 00372 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

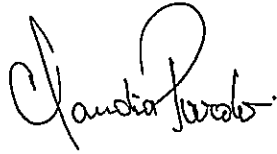


**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2013 00710 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de octubre de 2016.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

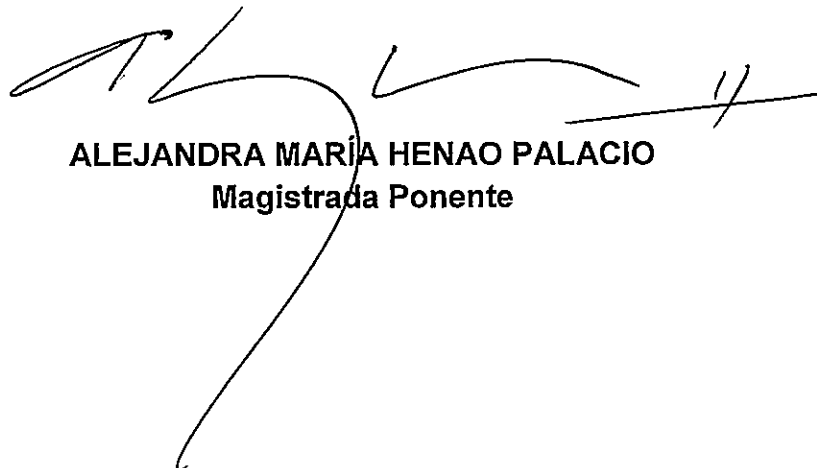
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente**

(5) f

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2018 00082 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

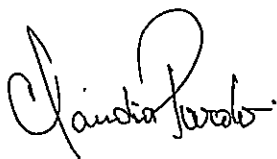
Notifíquese y Cúmplase,

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2018 00497 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se aceptó el desistimiento del recurso de casación.

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

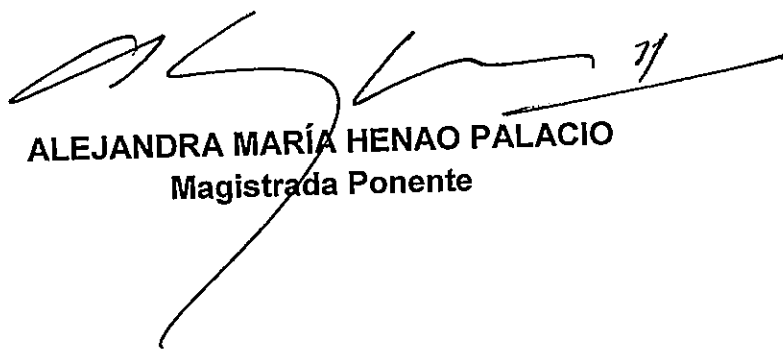
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

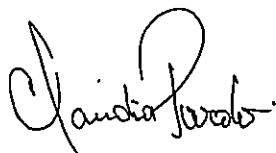


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2018 00169 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se aceptó el desistimiento del recurso de casación.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

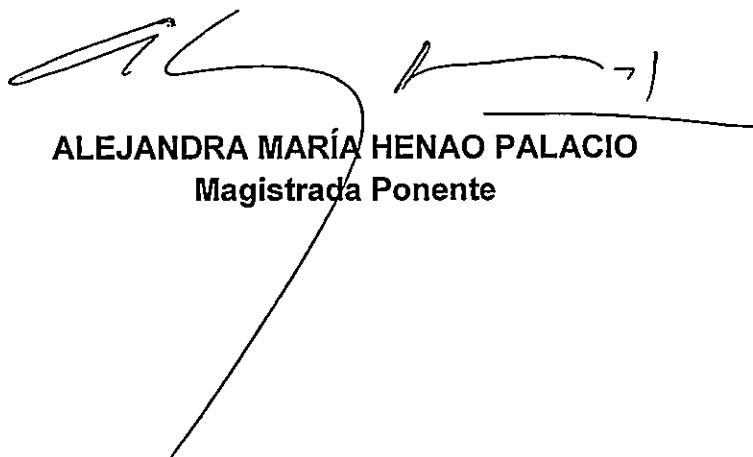
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2013 00672 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 8 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021.

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2018 00289 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 9 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2016 00349 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 28 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021.



**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2013 00571 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 15 de marzo de 2016.

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021.

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$ 900.000=, atendiendo lo ordenado por la Corte Suprema en providencia de fecha 7 de julio de 2021.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2018 00069 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se aceptó el desistimiento del recurso de casación.

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021.

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2015 00830 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se declaró desierto el recurso de casación.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021.

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente**

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2012 00658 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se declaró desierto el recurso de casación.

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021.



CLAUDIA-ROGIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

H. MAGISTRADA **DRA. ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Bogotá D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2021

Procede el despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual se emitió la decisión de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior.

La recurrente argumenta en su escrito que:

*"... se omitió imponer las costas de segunda instancia ordenadas en la sentencia SL4597-2020 radicación 74592 del 17 de noviembre de 2020, que CASO la providencia del ad quem y condenó a NATURA COSMÉTICOS LTDA. A pagar diversos emolumentos laborales y sobre costas indicó: (...) **En aplicación de los dispuesto en el numeral 4 del artículo 365 del CGP (4 del artículo 392 del CPC), se condenará en costas de ambas instancias a Natura Cosméticos Ltda.**"*

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Revisado nuevamente el expediente se advierte sin mayores análisis que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que en la providencia calendarada 23 de febrero pasado no se fijaron las agencias en derecho en las cuales fue condenada la parte demandada por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así las cosas se tiene que proceda a revocar la decisión adoptada en el precitado proveído, en el sentido se señalar el valor de las agencias.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

Primero: Reponer, el auto de fecha 23 de febrero de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: En consecuencia, fijar la suma de \$ 8'605.000.00, por concepto de agencias en derecho en esta instancia.

Tercero: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 005-2019-00220-01

Demandante: MARIA DEL PILAR DIAZ SARMIENTO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES.**

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

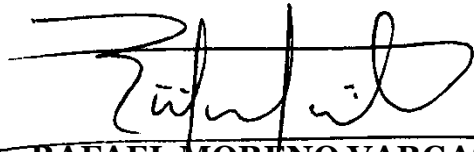
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte DEMANDANTE, contra la sentencia emitida el 12 de marzo de 2020. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 012-2020-00311-01

Demandante: FRANCISCO JAVIER AMORTEGUI GIL

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO.

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte accionada PORVENIR S.A., contra la sentencia emitida el 22 de septiembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 017-2017-00778-01

Demandante: MARIA FENIBER QUINTERO BOHORQUEZ

Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA Y OTROS.

Ocho (08) de octubre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por la parte actora y por los apoderados de las accionadas ASESORES EN DERECHO S.A.S., FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, FIDUPREVISORA S.A.S. y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 002-2020-00052-01

Demandante: GLORIA NEYI CASTRO QUINTERO

Demandada(o): COLPENSIONES Y OTRO

Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR, contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 16 de febrero de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **026-2020-00331-01**

Demandante: **ROBINSON ALARCON ALARCON**

Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO**

Ocho (06) de octubre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

Finalmente, da cuenta el Despacho que el presente proceso fue remitido para resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia proferida el 13 de julio de 2021, tal y como da cuenta la audiencia celebrada en la mencionada data y su respectiva acta (Exp. Digital 016. ACTA2020-331ART77 YART80.pdf), incluso en el correo de envío al Tribunal, sin embargo, fue repartido al grupo de **APELACIÓN DE SENTENCIA**, según quedó registrado tanto en la caratula como en el Acta de Reparto.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA** que la **SECRETARIA** de la Sala Laboral de este Tribunal, **cambie el grupo de reparto**.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7° del Acuerdo 1480 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 026-2021-00085-01

Demandante: AIDA YOLANDA GOMEZ CARDENAS

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

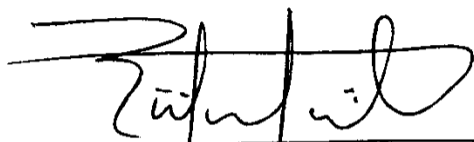
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 7 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 019-2019-00707-01

Demandante: MARTHA PATRICIA MEDELLIN TORRES

**Demandada(o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES y OTRO**

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 035-2020-00406-01

Demandante: FRANCISCO ANTONIO ALZATE ZAMBRANO

**Demandada(o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

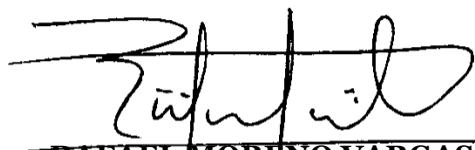
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró ineficacia de la vinculación de la demandante a Porvenir S.A. realizada el 4 de enero de 2000 y por ende a cualquier fondo privado de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, asimismo, ordenó el regreso de la demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Por otra parte, condenó a Colpensiones a recibir y reestablecer la afiliación de la demandante al régimen de prima media con prestación definida, y en igual sentido condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con sus frutos e intereses como o dispone el artículo 1746 del CC esto es con los rendimientos que se hubieren causado sin descontar los gastos o cuotas de administración con los documentos

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

correspondientes para establecer por parte de Colpensiones las cotizaciones y periodos cotizados.

Adicionalmente, condenó a Colpensiones a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante revisar los dineros correspondientes y actualizar las semanas cotizadas en el RAIS en la historia laboral de la demandante para efectos de la pensión; decisión que fue apelada por la demandada Porvenir S.A. y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a

redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A informo que a folios 213 y siguientes obra escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **ANA MARIA ROMERO LAGOS** para actuar como apoderado de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

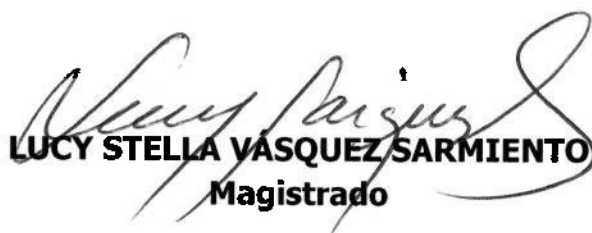
PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

221

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **ANA MARIA ROMERO LAGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.119.578 y tarjeta profesional número 310.489 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 213 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró inválida la afiliación realizada por la demandante el 23 de agosto de 1997 del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad mediante Porvenir S.A. y como consecuencia de ello ordenó a Porvenir S.A. a reasignar las sumas o recursos existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluidos los rendimientos financieros a Colpensiones.

Por otra parte ordenó a Colpensiones a reactivar la afiliación de la demandante y a recibir dichos dineros y acreditarlos como semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida teniendo en cuenta para todos los efectos como si nunca se hubiera trasladado al régimen de ahorro individual; decisión que fue apelada por las demandadas y modificada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

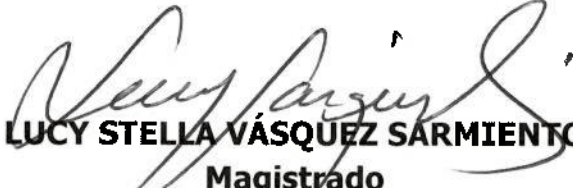
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el Consorcio Ica Termotecnica conformado por las Sociedades Ingenieros Civiles Asociados S.A. Y Termotecnica Coindustrial S.A.S. y el demandante existió un contrato de trabajo desde el 4 de octubre de 1991 y el 1 de febrero de 1993, en el cual devengó \$52.280 durante octubre y noviembre de 1991 y el salario mínimo desde el 1 de diciembre de 1991 hasta el 1 de febrero de 1993, asimismo, condenó a la demandada a pagar a Colpensiones los aportes a pensión del demandante por el periodo en el que estuvo vigente la relación laboral.

Por otra parte, declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones demandadas respecto de ICA de Mexico S.A.S. y absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 540.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 4.114.908,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 10.190.336,00
Intereses moratorios	\$ 256.205,00
Total liquidación	\$ 15.101.449,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 15.101.449,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandada Consorcio Ica Termotecnica conformado por las Sociedades Ingenieros Civiles Asociados S.A. Y Termotecnica Coindustrial S.A.S.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a a AFP Porvenir S.A. a reconocer pensión de sobrevivientes a favor de Claudia Andrea Gutierrez Niño en calidad de cónyuge supérstite y Natalia Andrea Paez Gutierrez en calidad del hija del causante, correspondiéndole a cada una de ellas el 50% de la prestación, la cual asciende a un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 15 de mayo de 2001 con los incrementos legales y a partir del 13 de agosto de 2013 acrecentara en un 100% a favor de la cónyuge supérstite.

Por otra parte, condenó a la demandada Aseguradora BBVA Seguros de Vida S.A. a cubrir la suma adicional de la pensión de sobrevivientes a cargo de la AFP Porvenir S.A., asimismo, ordenó el pago actualizado e indexado de cada una de las mesadas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, asimismo, estableció que correspondía a la AFP Porvenir S.A. ejercer las acciones legales correspondientes en contra del litisconsorte necesario convocado esto es los herederos de Carlos Muñoz con el objeto de obtener las sumas adeudadas por concepto de aportes a la seguridad social; decisión que apelada por las partes demandante y demandadas y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Conceto	Valor
Suma adicional de pensión de sobrevivientes - Mesadas causadas desde el 15 de mayo de 2001 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 230.259.148,33
Total	\$ 230.259.148,33

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 230.259.148,33** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

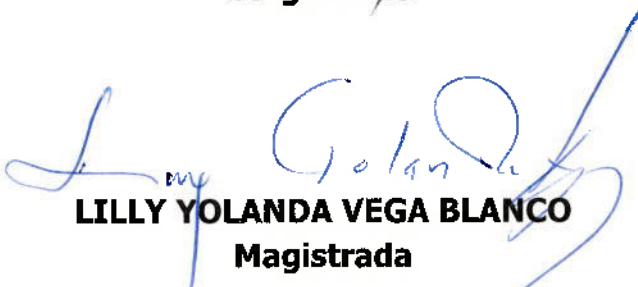
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

551

Radicacion 11001310501420120037201

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Valor reconocido	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual	
15/05/2001	31/12/2001	\$ 286.000,00	8	\$ 2.288.000,00	118,79	105,91	0,89	\$ 2.039.919,86	
01/01/2002	31/12/2002	\$ 309.000,00	14	\$ 4.326.000,00	127,87	105,91	0,83	\$ 3.583.066,08	
01/01/2003	31/12/2003	\$ 332.000,00	14	\$ 4.648.000,00	16,81	105,91	6,30	\$ 29.284.335,51	
01/01/2004	31/12/2004	\$ 358.000,00	14	\$ 5.012.000,00	53,07	105,91	2,00	\$ 10.002.278,50	
01/01/2005	31/12/2005	\$ 381.500,00	14	\$ 5.341.000,00	55,99	105,91	1,89	\$ 10.102.970,35	
01/01/2006	31/12/2006	\$ 408.000,00	14	\$ 5.712.000,00	58,7	105,91	1,80	\$ 10.305.927,09	
01/01/2007	31/12/2007	\$ 433.700,00	14	\$ 6.071.800,00	61,33	105,91	1,73	\$ 10.485.314,50	
01/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00	64,82	105,91	1,63	\$ 10.556.687,90	
01/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00	69,8	105,91	1,52	\$ 10.555.494,36	
01/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00	71,2	105,91	1,49	\$ 10.724.875,00	
01/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00	73,45	105,91	1,44	\$ 10.812.192,57	
01/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00	76,19	105,91	1,39	\$ 11.028.596,38	
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00	78,05	105,91	1,36	\$ 11.198.913,90	
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00	79,56	105,91	1,33	\$ 11.480.239,32	
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00	82,47	105,91	1,28	\$ 11.584.861,39	
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00	88,05	105,91	1,20	\$ 11.610.249,93	
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11	105,91	1,14	\$ 11.747.852,05	
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	105,91	1,09	\$ 11.951.906,35	
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00	100,00	105,91	1,06	\$ 12.278.807,18	
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00	103,80	105,91	1,02	\$ 12.539.052,22	
01/01/2021	28/06/2021	\$ 908.526,00	7	\$ 6.359.682,00	105,48	105,91	1,00	\$ 6.385.607,89	
Total mesadas					\$ 156.516.844,00				\$ 230.259.148,33

En Resumen	
Suma adicional de pensión de sobrevivientes - Mesadas causadas desde el 15 de mayo de 2001 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 230.259.148,33
Total	\$ 230.259.148,33



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 06 OCT 2021

La apoderada de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



192

En el presente asunto, el fallo de primera instancia condenó al pago del derecho pensional de jubilación, decisión que apelada fue confirmada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago pensional de jubilación a partir del 1 de enero de 2015, con una mesada inicial de \$2.128.56.83, derecho que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el valor de la mesada reconocida, sin actualizar o indexar, por 13 mesadas, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.3)	31 de julio de 1958
Edad fecha de fallo (años)	62
Valor de la mesada	\$ 2.128.586.83
Mesadas año	13
Índice	21.3
Total	\$ 589'405.693

En este sentido, el monto calculado supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



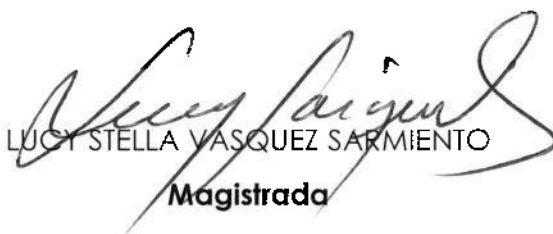
193

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandada** contra el fallo proferido en esta instancia.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. **06 OCT 2021**

El apoderado de la **parte demandada** Porvenir S.A, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue adicionada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del demandante.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.



Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A., en consecuencia se negará.



RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 2021

El apoderado de la **parte demandada** Porvenir S.A, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, decisión que apelada fue adicionada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES todos valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del demandante.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.



Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia se negará.



RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

1090

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 29 SEP 2021

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el superior.

El apoderado de la **parte demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Tal como se explicó en la providencia que antecede, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada en mención, este recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 2.805.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 141.041.291,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 162.704.495,00
Intereses moratorios	\$ 13.608.987,00
Total liquidación	\$ 320.159.773,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la parte demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ a favor del demandante por las condenas impuestas asciende a la suma de **\$320.159.773,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C.

1091

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ			
RADICACION: 11001310603201237301			
DEMANDANTE: DARIO GONZALEZ			
DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACION

OBJETO DE LIQUIDACION: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 01-04-1970 A 23-07-1985.

Cálculo actuarial desde el 01-04-1970 A 23-07-1985.			
Nombre	DARIO GONZALEZ		
Fecha de nacimiento	18/06/1946		
Salario base	54.762,00		
Fecha inicial	01/04/1970		
Fecha final	23/07/1985		
Fecha de pensión	18/06/2006		
Salarios medios nacionales Marzo	\$ 2.943.179,00	Edad	38,13
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.588.691,00		
Fac 1	230,292048	n	20,9062
Fac 2	0,576020	f	15,3126
Fac 3	0,298596		
Salario referencia	\$ 47.794,12		
Pensión de referencia	\$ 40.625,00		
Auxilio funerario	\$ 67.769,00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 2.805.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
(A)	(B)	(C)	(D)	(E) = (B/A)	(F)	(G X F)
23/07/1985	04/04/2019	1,9500	100,0000	51,2821	\$ 2.805.000,00	\$ 143.846.291,00
Indexación Reserva Actuarial a 2019				\$ 141.041.291,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
(A)	(B)	N=(B-A)+1	(D)	T=(1+DTF/100)^(N/360)-1	(K)	(NXT X K)
24/07/1985	31/12/1985	161	18,28	21,83%	\$ 2.805.000,00	\$270.077,00
01/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 3.075.077,00	\$803.318,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 3.878.395,00	\$953.251,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 4.831.646,00	\$1.340.328,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 6.171.974,00	\$1.972.785,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 8.144.759,00	\$2.435.576,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 10.580.335,00	\$3.843.920,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 14.424.255,00	\$4.417.370,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 18.841.625,00	\$5.442.196,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,80	26,28%	\$ 24.283.821,00	\$6.381.302,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 30.665.123,00	\$8.055.023,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 38.720.146,00	\$8.922.593,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 47.642.739,00	\$12.043.560,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 59.686.299,00	\$12.659.703,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 72.346.002,00	\$14.614.616,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 86.960.618,00	\$10.876.078,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 97.836.696,00	\$11.752.633,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 109.589.329,00	\$11.922.771,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 121.512.100,00	\$12.393.870,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 133.905.970,00	\$12.968.391,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 146.874.361,00	\$12.726.663,00
01/01/2006	18/06/2006	169	4,85	8,00%	\$ 159.601.024,00	\$5.908.471,00
Total rendimiento título pensional					\$ 162.704.495,00	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial	Capital	Subtotal
(A)	(B)	N=(B-A)+1	(D)	T=(1+DTF/100)^(N/360)-1	(K)	(NXT X K)
19/06/2006	31/12/2006	196	4,85	15,99%	\$ 2.805.000,00	240.864,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	15,23%	\$ 3.045.864,00	463.849,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5,69	17,72%	\$ 3.509.713,00	621.970,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	21,80%	\$ 4.131.683,00	900.715,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	10,12%	\$ 5.032.398,00	509.279,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	12,53%	\$ 5.541.677,00	694.383,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	13,68%	\$ 6.236.060,00	853.330,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	11,03%	\$ 7.089.390,00	781.704,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	10,00%	\$ 7.871.094,00	786.826,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	13,54%	\$ 8.657.920,00	1.172.248,00
01/01/2016	31/12/2016	366	6,77	19,95%	\$ 9.830.168,00	1.966.117,00
01/01/2017	31/12/2017	364	5,75	17,85%	\$ 11.796.285,00	2.099.280,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	14,43%	\$ 13.895.565,00	2.004.491,00
01/01/2019	04/04/2019	94	3,18	12,58%	\$ 15.900.056,00	513.931,00
Total intereses moratorios					\$ 13.608.987,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 2.805.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 141.041.291,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 162.704.495,00
Intereses moratorios	\$ 13.608.987,00
Total Liquidación	\$ 320.159.773,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación: miércoles, 22 de septiembre de 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada Protección S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada Protección S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del demandante a partir del 14 de septiembre de 2012 y como consecuencia de ello el pago del retroactivo correspondiente, asimismo, condenó a Colpensiones a trasladar a Protección S.A. todas las cotizaciones realizadas por el actor a dicho fondo; decisión que apelada por las partes demandante y Protección S.A. y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

En Resumen	
Pensión de invalidez causada desde el 14 de septiembre de 2012 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 102.228.628,89
Incidencia futura	\$ 448.993.549,20
Total	\$551.222.178,09

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$551.222.178,09** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,


RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **Protección S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor de la mesada	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
14/09/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	4	\$ 2.266.800,00	76,19	105,91	1,39	\$ 3.151.027,54
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00	78,05	105,91	1,28	\$ 10.598.705,35
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00	79,56	105,91	1,20	\$ 10.373.286,09
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00	82,47	105,91	1,28	\$ 11.584.861,39
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00	88,05	105,91	1,20	\$ 11.610.249,93
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11	105,91	1,14	\$ 11.747.852,05
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	105,91	1,09	\$ 11.951.906,35
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00	100,00	105,91	1,06	\$ 12.278.807,18
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00	103,80	105,91	1,02	\$ 12.539.052,22
01/01/2021	30/07/2021	\$ 908.526,00	7	\$ 6.359.682,00	105,36	105,91	1,01	\$ 6.392.880,80
Total mesadas				\$ 70.676.120,00				\$ 102.228.628,89

Incidencia Futura	
Resolucion 1555	
Fecha Nacimiento Dte	08/10/1977
Edad Fecha Fallo 2da Inst	44
Expectativa de vida	35,3
Expectativa en mesadas	494,2
Total Exp. En mesadas	\$ 448.993.549,20

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 2012	\$ 102.228.628,89
Incidencia futura	\$ 448.993.549,20
Total	\$ 551.222.178,09

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., 29 SEP 2021

La apoderada de la **parte demandante**, presenta recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto proferido por esta Corporación el 14 de abril de 2021, por medio del cual se negó el recurso de casación.

Funda su oposición indicando que a la fecha de fallo han transcurrido 64 meses desde el despido, por lo que con el salario certificado, la indemnización contenida en el artículo 65 del C.S.T. alcanza los \$110.7758.400.00, que junto con el valor de la indemnización por despido, superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

También se tiene que *"Ha sido criterio reiterado de la Corte que el interés jurídico para recurrir en casación se traduce, por regla general, en el agravio o perjuicio económico que la decisión impugnada ocasione al demandado; en cuanto al*

demandante, está representado por las pretensiones que no fueron acogidas, teniendo en cuenta la conformidad o no respecto del fallo de primer grado.¹

Con lo anterior, revisado el auto motivo de inconformidad, se observa que al momento de estimar el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se tomó como salario la suma de \$**1.200.000**, no obstante, se advierte que folio 39 del expediente, las partes pactaron como salario la suma de \$ **1.730.600**, valor que se corrobora con lo señalado por el mismo concepto en la liquidación de prestaciones sociales (fl.101) y con lo indicado en la liquidación de nómina obrante a folio 126.

Luego, advertido lo anterior, procede la Sala a efectuar nuevamente la liquidación manteniendo los conceptos valorados y los mismos extremos señalados en la liquidación que apoyó el auto recurrido (fl.178), por cuanto **ninguna de las partes presentó objeción sobre estos aspectos**, pero ajustando el valor salarial a \$ 1.730.600, conforme al contenido del siguiente cuadro.

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Salario mensual	Total Sanción
30 de julio/2014	14/11/2019	1931	\$ 1.730.600	\$ 111.392.953

De la nueva liquidación, es claro que con base en guarismo resultante, se superan los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se repondrá el auto motivo de inconformidad y se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte

¹ CSJ. Sala de casación Laboral. Radicación N° 82537- AL2462-2019. Sentencia del 26 de junio de 2019. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.

demandante, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-019-2007-00744-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014).

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021

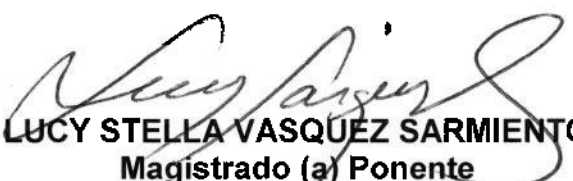
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de Dos millones de pesos (\$2'000.000.-) más

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-027-2013-00207-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

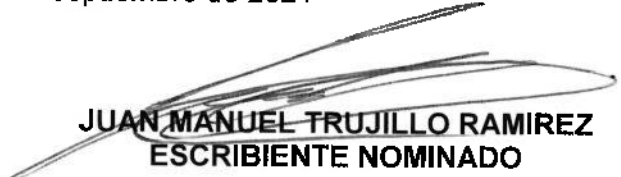
Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-023-2013-00656-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 01-2019- 01361-01
IVAN RAUL VARGAS GUEVARA VS LITOGRAFIA JAIGUER LTDA**

Bogotá D.C., Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 38-2019- 00671-03
HAYDEE DE MERA OLAYA VS AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA**

Bogotá D.C., Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 35-2021- 00074-01
AURA MARIA CARLOS GAVIRIA VS COOPERATIVA DE SERVICIOS COOPSERPRO**

Bogotá D.C., Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 26-2020- 00349-01
MARTHA ROCIO LEON CAMACHO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 17-2013- 00456-01

**IRASEMA ESTHER PONSON DURAN VS JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y
OTRO**

Bogotá D.C., Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 30-2020- 00347-01
EDITH TERESA JAIME SANTIAGO VS UGPP**

Bogotá D.C., Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 26-2018- 00083-01
BIENES RAICES LORENCA LIMITADA VS ANGIE JOHANNA BLANCO LOPEZ**

Bogotá D.C., Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 38-2016- 00502-01
EPS SANITAS VS ADRES**

Bogotá D.C., Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 17-2019-00482-01
ADRIANA ROCIO HUERTAS MONTES VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 31-2021- 00117-01
MARTHA LUCIA CASTILLO BARBOSA VS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**

Bogotá D.C., Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 01-2019-00954-01
VILMA YANIRA SANCHEZ AYALA VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 27-2019-00238-01
SIGIFREDO PULIDO MARTINEZ VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES y la UGPP
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 004 2019 00603 01 informándole que en la providencia de segunda instancia de fecha 31 de agosto de 2021, se condenó en costas a la parte recurrente, sin que se hubieren fijados las mismas.

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 DE OCTUBRE DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) Fijar la suma de \$ 350.000=, por concepto de agencias en derecho en esta instancia, conforme lo dispuesto en el numeral segundo del proveído de fecha 31 de agosto de 2021.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR – DE MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. CONTRA JORGE ENRIQUE ACOSTA RODRÍGUEZ. VINCULADA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES, DIRECTIVOS, PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LAS EMPRESAS DE LA RAMA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL RECURSO NATURAL DEL PETRÓLEO, LOS BIOCOMBUSTIBLES Y SUS DERIVADOS – ADECO.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA



Al conocer la apelación interpuesta por el convocado a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 16 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probada la excepción previa de falta de competencia y, pospuso la excepción de prescripción para la decisión de fondo¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que para el 28 de febrero de 2019, ejercía funciones en el municipio de Puerto Boyacá, en horario de lunes a viernes en un turno denominado “5 x 2”, por lo que es claro que ese era el lugar de su domicilio, además, el médico “le solicitó una prueba de Covid con relación a su vacunación”, siendo evidente la intención de que se reintegrara a sus actividades en campo, sin que ello se pueda desconocer, porque en la actualidad desarrolla funciones de manera remota, menos cuando por más de 24 años se ha desempeñado en el mencionado municipio, siendo este el lugar de competencia por el factor territorial².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos de los artículos 5 y 32 del CPTSS, modificados por los artículos 45 de la Ley 1395 de 2010 y 1 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente, sobre competencia por razón del lugar y, trámite de las excepciones previas.

¹ CD y Acta de Audiencia, Folios 172 a 175.

² CD Folio 172.



Con arreglo al artículo 100 del CGP, se puede proponer como previa la excepción de “Falta de jurisdicción o de competencia”.

Pues bien, en el *examine*, la sociedad accionante pretende se le autorice terminar el contrato de trabajo de Jorge Enrique Acosta Rodríguez, quien dice se encuentra amparado por fuero sindical como miembro de la junta directiva de la Asociación de Trabajadores, Directivos, Profesionales y Técnicos de las Empresas de la Rama de Actividad Económica del Recurso Natural del Petróleo, los Biocombustibles y sus Derivados – ADECO, precisando en el correspondiente acápite, que el convocado a juicio puede ser notificado en la calle 128 B N° 72 – 80, casa 9 de Bogotá³.

En desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 114 del CPTSS, Jorge Enrique Acosta Rodríguez contestó la demanda, proponiendo la excepción previa de falta de competencia, arguyendo que al momento de presentación del *libelo incoatorio* se encontraba domiciliado en el municipio de Puerto Boyacá, lugar donde desempeñaba sus “*deberes funcionales*” de lunes a viernes desde 1986. En esa diligencia indicó como dirección la calle 128 B N° 72 – 80, casa 9 de la ciudad de Bogotá⁴.

Cumple precisar, que en los términos del artículo 76 del Código Civil, el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella; a su vez, con arreglo al artículo 78 *ejusdem*, el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce

³ Folio 3.

⁴ CD Folio 172.



habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad.

Bajo este entendimiento, el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Bogotá, específicamente en la calle 128 B N° 72 – 80, casa 9, en tanto, el desempeño de funciones en lugar diferente no desvirtúa la presunción de tener el ánimo de permanecer en el sitio donde se encuentra su residencia, con mayor razón si se tiene en cuenta que al momento de su vinculación, el trabajador informó al empleador como su domicilio el ubicado en la diagonal 88 B # 81 -56 de Bogotá. Siendo ello así, en los términos del artículo 5 del CPTSS, atendiendo que la competencia puede corresponder al *“último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*, era dable a la sociedad demandante escoger el lugar de domicilio de Acosta Rodríguez.

Con todo, cabe precisar que el enjuiciado compareció al proceso a través de apoderado judicial y, asistió a la audiencia llevada a cabo el 16 de julio de 2021, indicando que su dirección es la calle 128 B N° 72 – 80, casa 9 de Bogotá. En consecuencia, se confirmará la decisión censurada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

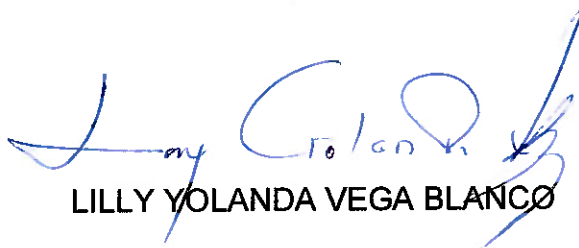
EXPD. No. 019 2019 00172 01
Ord. Mansarovar Energy Colombia LTD. Vs. Jorge Acosta

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

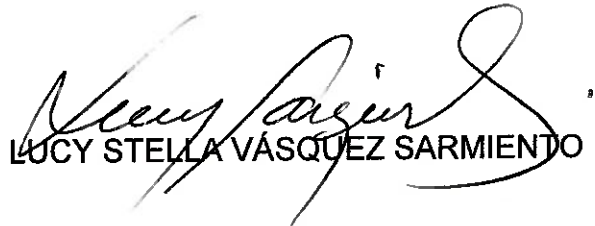
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDUARDO GÓMEZ ISAZA CONTRA AGT ABOGADOS S.A.S.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por AGT Abogados S.A.S. como demandante en reconvención, revisa la Corporación el auto de fecha 26 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la exhibición de documentos solicitada¹.

¹ CD y Acta de Audiencia, Folios 47 a 50 y 57.



RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo que procede la exhibición pretendida, pues, recae sobre documentos que se encuentran en poder de terceros y, se hacen necesarios para demostrar cuáles son los contratos en los que actuó Eduardo Gómez Isaza, sus extremos y remuneración, incumpliendo las cláusulas de confidencialidad y, demás que se aducen en la demanda de reconvención².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el juez decretará los medios de convicción que resulten conducentes y necesarios para establecer la realidad de los hechos materia del proceso, mientras que, el artículo 53 del ordenamiento en cita, lo faculta para *“rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”*.

En los términos del artículo 265 del CGP, cuando una parte pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de la otra o de un tercero, podrá dentro de la oportunidad para petitionar pruebas, solicitar que se ordene su exhibición.

² CD Folio 57.



En el *examine*, en la demanda de reconvención se procura la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el literal c) de la cláusula sexta del contrato de trabajo y, la terminación de este con justa causa, en consecuencia, se reconozca el pago de lucro cesante, perjuicios y, costas. Asimismo, AGT Abogados S.A.S. solicitó la *“exhibición de documentos”* para que Transarchivos LTDA., Transpack S.A.S., International Relocastion Assistance Agency Cop LTDA., Información Sistemática y Confidencial LTDA. y, Joel Doglioni, aporten los documentos relacionados con la relación civil o comercial que hayan sostenido con Gómez Isaza *“incluyendo, contratos de prestación de servicios, facturas y/o cuentas de cobro, pagos efectuados al DR ISAZA, como cualquier otro de la relación existente”*.

Revisada la contestación a la demanda de reconvención, Gómez Isaza guardó silencio frente a la solicitud de exhibición de documentos.

Cumple precisar, que en los términos del artículo 266 del CGP, la parte que solicita la exhibición debe expresar los hechos que pretende demostrar y, afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

En el *sub judice*, AGT Abogados S.A.S. en la fundamentación fáctica de su demanda de reconvención, expuso que Gómez Isaza usó información derivada del referido contrato para desviar y asumir



el portafolio del cliente Transarchivos LTDA. y, contactar a las sociedades Transpack S.A.S., International Relocation Assistance Agency Cop LTDA., Información Sistemática y Confidencial LTDA. y, José Doglioni, compañías que adujo, tienen en su poder documentos que demuestran la existencia de relaciones civiles o comerciales con Gómez Isaza.

Entonces, atendiendo los pedimentos de las partes, así como su sustento fáctico, surge conducente y, pertinente la prueba de exhibición de documentos por las empresas Transarchivos LTDA., Transpack S.A.S., International Relocation Assistance Agency Cop LTDA., Información Sistemática y Confidencial LTDA. y, José Doglioni, para establecer la posible configuración de una justa causa para terminar el contrato de trabajo.

En consecuencia, se revocará el auto recurrido, para en su lugar, ordenar a Transarchivos LTDA., Transpack S.A.S., International Relocation Assistance Agency Cop LTDA., Información Sistemática y Confidencial LTDA. y, José Doglioni, que aporten al proceso los documentos relativos a vínculos de carácter civil o comercial suscritos con Eduardo Gómez Isaza entre 11 de abril de 2016 y 16 de noviembre de 2018. Sin costas en esta instancia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 018 2019 00278 01
Ord. Eduardo Gómez Vs AGT Abogados S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

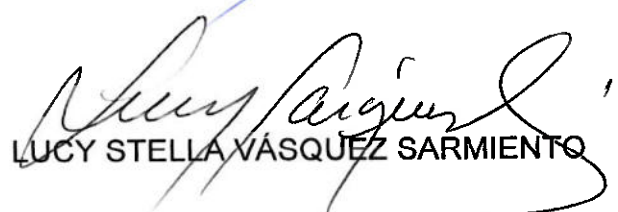
PRIMERO.- REVOCAR el auto apelado, para en su lugar, **ORDENAR** a Transarchivos LTDA., Transpack S.A.S., International Relocation Assistance Agency Cop LTDA., Información Sistemática y Confidencial LTDA. y, José Doglioni, que exhiban dentro del proceso los documentos relativos a vínculos de carácter civil o comercial suscritos con Eduardo Gómez Isaza entre 11 de abril de 2016 y 16 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 266 del CGP, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JHONATAN DAVID IBÁÑEZ CANO CONTRA IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO Y, PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTÉS.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el demandante, revisa la Corporación el auto de fecha 21 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la medida cautelar solicitada, por considerar, que no era clara la cautela que se



solicitaba y, que pese a procurar demostrar el cumplimiento de las exigencias del artículo 590 literal c, numeral 1° del CGP, no se explicó ni se probó la petición, tampoco se expresaron las razones por las que resultaría insuficiente la medida cautelar prevista en el artículo 85 A del CPTSS¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que la IPS Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados SAS se encuentra en liquidación desde el 23 de julio de 2018, contando únicamente con un inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C – 1446914, bien que será rematado por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, además, contra dicha entidad cursan 13 procesos ejecutivos de diferentes entidades financieras, en consecuencia, solicita el embargo el mencionado inmueble *“emitiendo oficio con destino al juzgado (...) con el fin de hacer parte en el proceso ejecutivo número 2018 – 199”*².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 85 A del CPTSS, adicionado por la Ley 712 de 2001, *“...Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá*

¹ Archivo 01, Folios 242 a 247.

² Archivo 01, Folios 250 a 252.



imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar...”.

El precepto en cita procura garantizar el cumplimiento de las condenas que se impongan, así como evitar dilaciones y trámites en el reconocimiento y pago de acreencias laborales, mediante la imposición de caución.

Cumple precisar, que al analizar la exequibilidad del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 85 A del CPTSS, la Corte Constitucional en Sentencia C – 043 de 2021³, explicó que en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria se pueden invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el artículo 590 literal c, numeral 1° del CGP, para procesos declarativos.

En el asunto, no fue objeto de discusión que la IPS Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S. se encuentra en proceso de liquidación, según consta en su certificado de existencia y representación legal⁴, tampoco, que es propietaria del inmueble con número de matrícula 50C – 1446914, código catastral AAA0075UDAW⁵.

Con arreglo al artículo 245 del Código de Comercio *“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los*

³ Sentencia C-043 de 25 de febrero de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ Archivo 01, Folios 193 a 199.

⁵ Archivo 01, Folios 233 a 237.



liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo. En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.”

La reserva referida en la norma anterior, tiene por finalidad cubrir las obligaciones contingentes, es decir, aquellas que aunque no son un derecho cierto, existe la posibilidad de que lo sea, por ende, la ley obliga al liquidador a hacerla, so pena de verse avocado a responsabilidades, no solo frente a los asociados sino frente a terceros por los perjuicios causados ante vulneración o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, artículo 255 *ibidem*. En este orden, dentro del proceso de liquidación de la sociedad demandada, la ley previó garantías para aquellas obligaciones que en cuanto a su existencia y exigibilidad aún no han sido determinadas, pero que pueden eventualmente afectar el patrimonio de la sociedad, como lo pretende el demandante, siendo ello así, en el *examine*, surgen improcedentes las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, se confirmará la decisión censurada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2018 00621 01
Ord. Jhonatan Ibáñez Vs Primitivo Rodríguez y Otros

RESUELVE

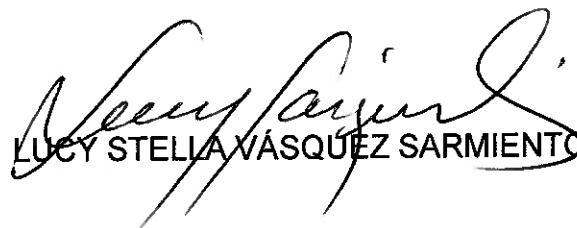
PRIMERO.- CONFIRMAR el proveído impugnado con arreglo a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUISA FERNANDA
MONROY RINCÓN CONTRA BANCO POPULAR S.A.**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 11 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la



la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, la Corporación en cita declaró exequible condicionadamente el inciso 3° del artículo 8° *ejusdem*, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Mediante auto de 13 de enero de 2021, el *a quo* inadmitió el *libelo incoatorio* al considerar que se debía allegar constancia de su envío a la enjuiciada, con el acuse de recibo para evitar futuras nulidades³; el 11 de febrero siguiente, el juzgador de primer grado rechazó la demanda, porque, no se acreditó el acuse de recibo por la demandada⁴.

En este orden, aunque los preceptos en cita aluden al acuse de recibo, ello refiere únicamente a un presupuesto para contabilizar los términos judiciales, no a un requisito de forma que deba satisfacer la demanda, en tanto, la regla jurídica lo que prevé es que se indique el canal digital de notificación a las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba comparecer al juicio.

En adición a lo anterior, cumple señalar, que el acceso a la administración de justicia como derecho fundamental - artículo 229 Superior -, es presupuesto indispensable para la materialización de

³ Documento 04.

⁴ Documento 07.



los demás derechos debatidos en juicio⁵, por ende, no se debe pretermitir ante exigencias que el ordenamiento jurídico indica cómo se deben subsanar.

Con todo, lo dispuesto en los preceptos en cita no impide que el *a quo*, a través de la secretaría o del funcionario que haga sus veces, constate por otro medio diferente al acuse de recibo, el acceso del destinatario al mensaje, con mayor razón cuando en el asunto, la accionante demostró la remisión del *libelo incoatorio* con sus anexos y, el escrito de subsanación, a la dirección electrónica de notificación registrada por el Banco Popular S.A. en su certificado de existencia y representación legal, esto es, notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co.

De lo expuesto se sigue, que el escrito de demanda inicial y su subsanación satisfacen las exigencias de los artículos 25 del CPTSS y 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, resultando comprensibles para el juzgador y la entidad bancaria convocada a juicio, situación que impone revocar el auto apelado, para disponer su admisión. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 797 de 2011.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 028 2020 00228 01
Ord. Luisa Monroy Vs. Banco Popular S.A.

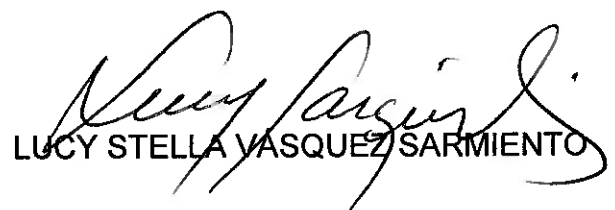
PRIMERO.- REVOCAR el auto impugnado, para en su lugar, disponer que el juzgador de conocimiento admita la demanda, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HOOVER ANTONIO
MONTOYA CASTRO CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 01 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la



demanda, porque, no indicó en el poder el correo electrónico del mandatario judicial del demandante¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen expuso, que el *a quo* inaplicó el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimiento, pues, al subsanar el *libelo incoatorio* adjuntó un pantallazo con los correos electrónicos intercambiados entre las cuentas rodriguezcaldasabogados@gmail.com y humontoy@gmail.com, con los que acredita la declaración de voluntad de conferir poder, además, tales direcciones electrónicas fueron indicadas en el acápite de anexos de la demanda².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, sobre poderes; así como a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CPTSS, acerca de los requisitos de forma que debe satisfacer la demanda y, sus anexos.

¹ Documento 007.

² Documento 008.



Cumple precisar, que la Corte Constitucional ha adoctrinado que el apego estricto a las reglas procesales constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, debido a que obstaculiza la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas³, asimismo, la Corporación en cita ha expresado que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental consagrado en el artículo 229 superior, que constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos debatidos en juicio⁴.

En adición a lo anterior, el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020⁵, exige que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que a su vez, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Mediante auto de 23 de febrero de 2021, el *a quo* inadmitió el *libelo incoatorio*, entre otros, por considerar que el poder no había sido debidamente conferido⁶; el 01 de junio siguiente, rechazó la demanda precisando que el poder aportado no cumplía los requisitos del señalado artículo 5°, ya que, no aludía expresamente el correo electrónico del apoderado⁷.

En este orden, aunque el poder conferido carece de la dirección electrónica, en el escrito inicial, capítulo de notificaciones expresó “...*El suscrito Apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en*

³ Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 061 de 2018.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 797 de 2011.

⁵ Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C – 420 de 2020.

⁶ Documento 004.

⁷ Documento 007.



la Calle 117 A N° 9-36 apartamento 202 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: ancizaroga@gmail.com rodriguezcaldasabogados@gmail.com...”, que permite tener tales cuentas de correo como sus direcciones electrónicas, siendo la última desde la que se envió el recurso de reposición interpuesto contra el auto inadmisorio, el escrito de subsanación de la demanda y, el recurso de apelación contra la providencia de rechazo.

Siendo ello así, aunque el poder aportado no señaló expresamente el correo electrónico del apoderado, dicha información aparecía en autos, al estar contenida en el escrito inicial de demanda, específicamente en el capítulo de notificaciones.

De lo expuesto se sigue, que el *libelo incoatorio* y su subsanación satisfacen las exigencias de los artículos 25 del CPTSS y 5° del Decreto 806 de 2020, resultando comprensibles para el juzgador y la parte convocada a juicio, que impone revocar el auto apelado, para disponer su admisión. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE




Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 029 2021 00005 01
Ord. Hoover Montoys Vs. Ministerio de Defensa

PRIMERO.- REVOCAR el auto impugnado, para en su lugar, disponer que el juzgador de conocimiento admita la demanda, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

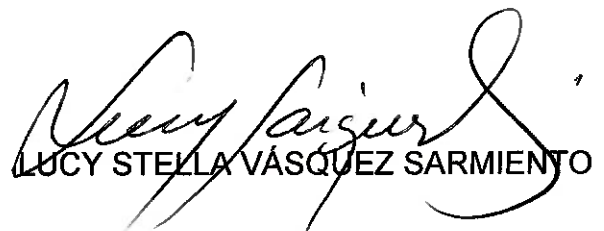
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL

115

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105018201500064, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 17/11/2016, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

139

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105013201400126, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 3/10/2014, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105027201300290, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 5/05/2016, sin costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

223

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105024201300333, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 13 de agosto de 2015, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105029201300436, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 20 de junio de 2014, sin costas.

ACNELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

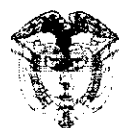
MAGISTRADO

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105002201000748, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de agosto de 2012, con costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de Un millón de Pesos M/ (\$ 1.000.000 =) a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL.

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105009201100759, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 18 de febrero de 2015, sin costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105016201300809, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 25/01/2018, con costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de Trés Millones M/c. (\$ 3'000.000 =), a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

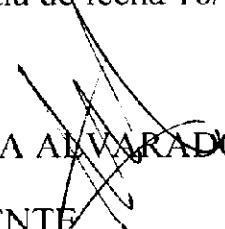
Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105018201500956, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 16/11/2017, con costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de Docecientos M.l. Pesos m/c (\$ 200.000.-) a cargo de la parte demandante.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO